

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-167/2022

ACTOR: LUIS RODRÍGUEZ
PUYHOL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE
ELECTORES DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL, POR
CONDUCTO DE LA RESPECTIVA
VOCALÍA DE LA 18 JUNTA
DISTRITAL EJECUTIVA EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO: GREYSI
ADRIANA MUÑOZ LAISEQUILLA Y
DENNY MARTÍNEZ RAMÍREZ

Ciudad de México, a veintiocho de abril de dos mil veintidós¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **i)** irreparable la pretensión del actor respecto a votar en la Jornada de Revocación de Mandato; **ii)** Parcialmente fundados los agravios respecto a la exclusión del actor en la Lista Nominal para participar en la Consulta de Presupuesto Participativo 2022 en la Ciudad de México y la omisión de entrega de su Credencial para votar; y **iii)** **Ordena** la expedición de los puntos resolutive de esta sentencia a **Luis Rodríguez Puyhol** para que pueda participar en la Consulta de Presupuesto Participativo 2022 en la Ciudad de México a celebrarse -de forma presencial- el primero de mayo

¹ Todas las fechas se entenderán del año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

de este año, de conformidad con lo siguiente.

GLOSARIO

Actor/promovente/parte actora	Luis Rodríguez Puyhol
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Consulta de Presupuesto	Consulta de participación ciudadana sobre presupuesto participativo 2022 en la que ciudadanía de la Ciudad de México decidirá de forma presencial en las mesas receptoras de opinión, entre los proyectos presentados por la población, en el que debe aplicarse el recurso que otorga el gobierno de la Ciudad de México que se llevará a cabo el primero de mayo
Credencial	Credencial para votar con fotografía
DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (y Personas Electoras) del Instituto Nacional Electoral
INE	Instituto Nacional Electoral
Jornada de Revocación	Jornada de votación del proceso de revocación de mandato realizada el diez de abril
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y ciudadanas)
Junta Distrital	18 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Lineamientos	Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la organización de la revocación de mandato del presidente de la República electo para el periodo constitucional 2018-2024
Lista Nominal	Lista Nominal de Electores (y Personas Electoras) con fotografía para el proceso de revocación de mandato y de consulta de presupuesto participativo en dos mil veintidós.

ANTECEDENTES

I. Contexto

1. Trámite para reposición de Credencial. La parte actora señala que no recuerda la fecha y el lugar en que extravió su Credencial por lo que el veintiocho de marzo se presentó al Módulo de Atención Ciudadana a solicitar su reposición de ésta misma.

2. Notificaciones de exclusión de Lista Nominal. El actor señala que al acudir a realizar su trámite de reposición de Credencial le fue notificado que no se le incluiría en la Lista Nominal y por tanto no podría participar el diez de abril en la Jornada de Revocación, derivado de que realizó su trámite con posterioridad al plazo establecido por el INE el cual afirma desconocer.

II. Juicio de la Ciudadanía

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el nueve de abril interpuso Juicio de la Ciudadanía ante esta Sala Regional.

2. Turno. En la misma fecha la magistrada presidenta interina de esta Sala Regional, ordenó integrar con la demanda, el juicio de la ciudadanía bajo la clave **SCM-JDC-167/2022** y turnarlo a la ponencia del magistrado José Luis Ceballos Daza, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

3. Instrucción. En su oportunidad el magistrado instructor radicó en la ponencia a su cargo el mencionado expediente; admitió a trámite la demanda y declaró cerrada la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para conocer este juicio porque es promovido por una persona ciudadana para lo que señala como *“La vulneración al derecho político electoral de votar, lo anterior toda vez que de manera arbitraria se me excluye de la Lista Nominal de Electores”* ello respecto a la Jornada de la Revocación así como para la Consulta de Presupuestos en la Ciudad de México; supuesto que es competencia de esta Sala Regional y entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción, lo que tiene fundamento en:

- **Constitución:** Artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos, artículos 166, fracción III, inciso c) y 176 fracción IV.
- **Ley de Medios:** Artículos, 79, párrafo primero; 80, párrafo primero, inciso b), y 83 párrafo primero, inciso b), fracción I.
- **Acuerdo INE/CG329/2017².** Aprobado por el Consejo General del INE, en el cual establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una de ellas.

SEGUNDO. Perspectiva de personas adultas mayores.

Ahora bien, el actor en su escrito de demanda manifiesta

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

expresamente que es una persona adulta mayor y que eso lo coloca en un grupo de atención prioritaria al constituir a un grupo vulnerable, a través del cual considera que merece una especial protección a sus derechos político-electorales.

Así, en el marco jurídico nacional -constitucional y legal³- y convencional⁴ reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o de atención prioritaria en razón de su **edad**, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad y otros.

En ese sentido, debe valorarse el contenido del artículo 25, numeral 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; así como el diverso 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", en relación con el último párrafo del artículo 1° de la Constitución y el artículo 5 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, en los cuales se encuentra reconocida la consideración especial hacia los derechos de las **personas adultas mayores como grupo de atención prioritaria**.

En consonancia con lo anterior, el artículo 5 de la referida ley establece un listado no limitativo de los derechos que adquieren relevancia, entre los que destaca: **el de recibir un trato digno y apropiado en cualquier procedimiento judicial que los involucre**, ya sea en calidad de personas agraviadas, indiciadas o sentenciadas; además, en la fracción II, apartados c y d, del propio numeral, en los procedimientos administrativos y judiciales en que sean parte, tienen **especial protección en la**

³ Artículos 1, párrafo 5 y 4, de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 5 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.

⁴ Conforme a las Recomendaciones Generales 19, 25 y 28 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer: La discriminación por motivos de sexo o género puede afectar a las mujeres de algunos grupos en diferente medida o forma que a los hombres. Los Estados deben reconocer y prohibir en sus instrumentos jurídicos estas formas entrecruzadas de discriminación y su impacto negativo combinado en las mujeres afectadas. También deben aprobar y poner en práctica políticas y programas para eliminar estas situaciones y, en particular, cuando corresponda, adoptar medidas especiales de carácter temporal.

defensa de sus derechos.

Al respecto, resulta orientador el criterio sostenido en la tesis XI.2o.C.10 C (10a.), de rubro: **ADULTOS MAYORES EN ESTADO DE VULNERABILIDAD. AL PERTENECER A UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA, EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN)**⁵.

En el cual se reconoce además, la posibilidad de **suplir la deficiencia de la queja** cuando esté de por medio una persona adulta mayor, por lo que el estudio de los agravios y, por tanto, de las pruebas, debe hacerse desde un posicionamiento de amplitud considerativa e interpretativa que **abarque una protección eficaz**, a fin de lograr un juzgamiento racional, integral y congruente a los fines de la justicia, no solo formal, sino material⁶.

De igual manera con las constancias que integran el expediente se advierte que la autoridad responsable consideró que el actor pertenecía a un grupo vulnerable, ello al realizar su trámite de reposición de Credencial sin cita previa.

Así, en términos del artículo 3 fracción I de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, se entiende por personas adultas mayores: **aquellas que cuenten con sesenta años o más de edad** y que se encuentren domiciliadas o en tránsito en el territorio nacional. En el caso, el promovente cuenta con **ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable** años de edad, tal como se advierte del contenido de su escrito de demanda en relación con la copia de su pasaporte vigente que obra en el expediente, por tanto, **debe ser considerada como persona adulta mayor.**

⁵ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 71, Tomo IV, Octubre de dos mil diecinueve, Página 3428.

⁶ Dicha perspectiva reforzada también se encuentra contenida en la tesis 1a. CCXXIV/2015 (10a.), de rubro: “ADULTOS MAYORES. AL CONSTITUIR UN GRUPO VULNERABLE MERECEN UNA ESPECIAL PROTECCIÓN POR PARTE DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO.”

TERCERO. Autoridad Responsable. El promovente señala como autoridad responsable al INE, sin embargo, específicamente corresponde tal carácter a la DERFE, por conducto de la Vocalía respectiva en la Junta Distrital en la que se haya realizado el trámite, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 126, numeral 1, en relación con los diversos 54, párrafo primero, inciso c); 62, numeral 1, y 72, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, preceptos de los que se desprende que el INE presta los servicios inherentes al Registro Federal de Electores (y personas Electoras) por conducto de la referida dirección, así como de sus vocalías en las juntas locales y distritales ejecutivas.

En consecuencia, la DERFE, por conducto de la vocalía respectiva, se ubica en el supuesto del artículo 12, numeral 1, inciso b) de la Ley de Medios, lo que es acorde con la jurisprudencia 30/2002⁷ de la Sala Superior.

CUARTO. Improcedencia. En primer término, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, procede analizar las causales de improcedencia o de sobreseimiento que pudieran actualizarse, ya sea que las hagan valer alguna de las partes o que operen de oficio, en términos de lo previsto por los artículos 1, 9 párrafo 3, 10, 11 y 19 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios.

Al respecto, esta Sala Regional de oficio advierte que en el caso se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 10 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, la cual establece que

⁷ De rubro: "DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA", consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año dos mil tres, páginas 29 y 30.

los medios de impugnación son improcedentes cuando se pretenda impugnar actos que se hayan consumado de modo irreparable.

Lo anterior, ya que para los efectos del juicio que se resuelve, acorde con lo establecido en el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios, es un hecho notorio que el pasado diez de abril tuvo lugar la Jornada de Revocación.

De esta manera, al ya haber concluido la etapa de mencionada Jornada; la misma es firme y definitiva, ya que en términos de lo dispuesto en el artículo 3 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, el sistema de medios de impugnación en materia electoral tiene por objeto garantizar, entre otras cuestiones, la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

En el presente caso, el promovente pretende que esta Sala Regional ordene a la autoridad responsable sea incluido en la Lista Nominal para estar en la posibilidad de votar⁸ para la Jornada de Revocación. No obstante, dadas las circunstancias del caso, de asistirle la razón al promovente, esta Sala Regional no podría restituirle de manera efectiva su derecho a votar en la Jornada de Revocación la cual se llevó a cabo el pasado diez de abril.

Esto es así, pues dado que señalada Jornada ha transcurrido, no se podría -aun de resultar fundada su pretensión- realizar las acciones necesarias para tutelar el derecho a ejercer el sufragio del promovente, en virtud de que su demanda fue recibida en esta Sala Regional el pasado nueve de abril a las dieciséis horas

⁸ Lo anterior, pues en el formato del juicio de la ciudadanía se establece como agravio: *“El acto o resolución impugnado me causa agravio, en virtud de que se me impide ejercer el derecho a votar...”*.

con cincuenta y dos minutos y, por tanto, no sería posible garantizarle la emisión de un sufragio en el marco de la Jornada de Revocación concluida.

Máxime que de las constancias que integran el expediente se desprende que el actor en un principio señaló como autoridad responsable a la 15 Junta Distrital Ejecutiva del INE en la Ciudad de México, desprendiéndose de diversa documentación remitida por mencionada Junta Distrital que el actor realizó su trámite de reposición de Credencial en la 18 Junta Distrital Ejecutiva del INE de la misma entidad, por lo que en el momento de la presentación de su demanda no se contaba con los elementos necesarios para resolver el medio de impugnación.

Así, dado lo señalado en párrafos anteriores, al haber transcurrido la Jornada de Revocación y en acatamiento al principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, previsto en los artículos 41 Base VI párrafo 1, en relación con el 116 fracción IV inciso m) de la Constitución y de conformidad con la tesis relevante **XL/99⁹** de la Sala Superior de rubro: **PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)**, se ha tornado irreparable la pretensión del actor respecto a emitir su sufragio para la Jornada de Revocación.

No obstante lo anterior, dado que de igual manera se advierte que la pretensión de la parte actora es que sea incluida en la Lista Nominal para poder votar en la Consulta de Presupuesto,

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, páginas 64 y 65.

así como le sea expedida su Credencial para poder emitir su sufragio, se analizarán los requisitos de procedencia de su demanda para determinar si le asiste la razón al actor o no.

QUINTO. Requisitos de procedencia. Este Juicio de la Ciudadanía reúne los requisitos para estudiar la controversia, establecidos en los artículos 7, 8, 9 párrafo 1, 13 párrafo 1 inciso b), 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso b) y 81 de la Ley de Medios.

a. Forma. La demanda fue presentada por escrito en que el promovente precisa su nombre y firma; identifica el acto impugnado; narra hechos, expresa agravios y ofrece las pruebas que consideró oportunas.

b) Oportunidad. Esta Sala Regional estima oportuna la presentación del medio de impugnación, pues para el cómputo del plazo debe tomarse en cuenta el régimen constitucional y legal que rige al INE y su obligación como autoridad del Estado mexicano -en términos del artículo 1 constitucional- de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; sobre esta línea, este tribunal ha sostenido¹⁰ que el **Instituto tiene el deber de orientar a la ciudadanía en los trámites que se realicen en la instancia administrativa, así como para impugnar sus resoluciones, con la finalidad de proporcionar condiciones suficientes para ejercer el derecho humano a la tutela jurisdiccional efectiva, reconocido constitucional y convencionalmente**¹¹.

Así, cuando el Instituto actúa en el proceso de credencialización y emite actos que pueden afectar los derechos de las personas, tiene la obligación de comunicar los recursos y medios de

¹⁰ Criterios sostenidos al resolver los expedientes ST-JDC-584/2015, SM-JDC-384/2015, SCM-JDC-89/2017 y SCM-JDC-179/2018.

¹¹ Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

defensa que proceden en su contra, el órgano ante quien han de promoverse y **su plazo cuando se pueda afectar derechos de la ciudadanía**, esta información se ha denominado "pie de recursos" y tiene el propósito de garantizar el acceso a la justicia a través de los recursos idóneos y efectivos.

Ahora bien, la Ley Electoral establece que las resoluciones que declaren improcedente la instancia administrativa serán impugnables ante este Tribunal Electoral¹².

El deber de orientación se cumple incluyendo en las propias resoluciones o determinaciones, la identificación del medio de impugnación federal, y la indicación de plazo para su presentación **con la indicación de plazo concreto para su presentación considerando la fecha de notificación de la misma**; a lo que se suma -en el caso- la obligación legal de poner a su disposición el formato de demanda del Juicio de la Ciudadanía.

Así, este Tribunal Electoral¹³ también ha considerado que el pie de recursos puede ser incluido en otros documentos diversos a las resoluciones de la instancia administrativa, como las constancias de notificación.

Ahora bien, de las constancias que integran el expediente -documentales públicas de acuerdo a los artículos 14 párrafos 1 inciso a) así como 4 inciso b) de la Ley de Medios-, que hacen prueba plena al ser valoradas conforme al artículo 16 párrafos 1 y 2 del mismo ordenamiento, no hay constancia de que el INE hubiera informado al actor que tenía la posibilidad de interponer

¹² Artículo 143, párrafo 6, de la Ley Electoral.

¹³ Así lo determinó el Pleno de esta Sala Regional en los expedientes SCM-JDC-707/2018 y SCM-JDC-708/2018.

el Juicio de la Ciudadanía.

Por lo anterior, esta Sala Regional, concluye que la autoridad responsable incumplió con sus obligaciones constitucionales, así como con su deber de orientación para garantizar el ejercicio del derecho al voto y de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, ya que no otorgó información oportuna e idónea que permitiera controvertir la resolución impugnada de manera adecuada.

Así, si no existe constancia de que la parte actora recibió la orientación debida **sobre el plazo para promover oportunamente el Juicio de la Ciudadanía** la fecha de presentación de la demanda no puede ser atribuida al actor, ni generarle una afectación de sus derechos de acceso a la justicia y su derecho al voto, reconocidos por la Constitución, pues como fue referido, la autoridad responsable tenía la obligación de orientar de manera adecuada al promovente.

c) Legitimación e interés jurídico. La parte actora los tiene, ya que es una persona ciudadana que promueve este juicio por derecho propio, alegando una posible vulneración a su derecho político-electoral de votar, lo cual podría restituir esta Sala Regional.

d) Definitividad. Este requisito debe tenerse por cumplido, ya que, la única instancia jurisdiccional para tutelar el derecho político electoral que la parte actora señala vulnerado es este tribunal -considerando que involucra el derecho a votar en la Consulta de Presupuesto-, en específico esta Sala Regional, en términos del artículo 99 de la Constitución.

SEXTO. Suplencia. En términos del artículo 23 párrafo 1 de la Ley de Medios procede suplir las deficiencias u omisiones de los

agravios cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Por lo tanto, al apreciarse claramente la causa de pedir del promovente, esta Sala Regional procede a realizar dicha suplencia pues de su demanda se advierte con claridad la controversia que plantea, en términos del contenido esencial de la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**¹⁴.

Bajo esta perspectiva, esta Sala Regional advierte que la pretensión del promovente es ser incluido en la Lista Nominal para poder votar en la Consulta de Presupuesto, así como le sea expedida su Credencial para poder emitir su sufragio¹⁵.

SÉPTIMO. Estudio de la controversia.

Dado que el actor controvierte su exclusión de la Lista Nominal para la Consulta de Presupuesto que se llevará a cabo el próximo primero de mayo, así como la omisión por parte de la autoridad responsable de realizarle la reposición de su Credencial, esta Sala Regional determina parcialmente **fundados** los agravios del actor con base en lo siguiente.

Si bien, no existe controversia respecto a que el promovente acudió al Módulo de Atención Ciudadana el veintiocho de marzo

¹⁴ Consultable en: Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Compilación 1997-2013, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 122 y 123.

¹⁵ Al respecto cobra aplicación la jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**. Consultable en la revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000 (dos mil), página 17.

y que en esa fecha se le notificó que no podría incluirse en las Listas Nominales conforme a las cuales la ciudadanía votaría en la Jornada de Revocación y emitiría su opinión en la Consulta de Participación (cabe resaltar que en el presente apartado únicamente será analizado el tema relacionado con la Consulta de Participación), tal y como se advierte en los siguientes recibos de notificación:

INE
Instituto Nacional Electoral

RECIBO NOTIFICACIÓN
Fecha 28 marzo 2022

Hago constar que el Instituto Nacional Electoral me notificó que en virtud de que realicé mi trámite posterior al 15 de febrero de 2022, o recogí mi Credencial para Votar después del 2 de marzo de 2022.

Trámite de Inscripción o Actualización al Padrón Electoral
 Entrega de la Credencial para Votar

Mis datos no serán incluidos en la Lista Nominal de Electores Definitiva con Fotografía a utilizarse para la Consulta Ciudadana sobre la Revocación de Mandato que tendrá verificativo el 10 de abril de 2022 y, en consecuencia, no podré participar.

Nombre de la o el ciudadano (a): Rodriguez Puyhol Luis

ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable

INE
Instituto Nacional Electoral

RECIBO NOTIFICACIÓN
Fecha 28 de marzo de 2022

Hago constar que el Instituto Nacional Electoral me notificó que mis datos no serán incluidos en la Lista Nominal de Electores Definitiva con Fotografía a utilizarse para la Consulta Ciudadana sobre Presupuesto Participativo 2022, que se llevará a cabo el 1 de mayo de 2022.

Lo anterior, en virtud de que realicé un trámite después del 15 de marzo de 2022:

Trámite de Inscripción o Actualización al Padrón Electoral
 Recoger la Credencial para Votar

ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable

Ahora bien, de la información remitida por el secretario técnico normativo del INE con base en el requerimiento formulado por el

magistrado instructor se desprende que el trámite que realizó el promovente consistió en la reposición de su Credencial. Asimismo, informó que la parte actora se encuentra incluida en la Lista Nominal de Consulta de Presupuesto.

Así de las constancias que son pruebas documentales públicas y privadas¹⁶, así como del informe circunstanciado¹⁷, elementos valorados conforme las reglas establecidas en la Ley de Medios¹⁸, se advierte que el actor cuenta con un registro vigente dentro del listado nominal para la Consulta de Presupuesto, tal y como se muestra enseguida:

ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable

De esta manera toda vez que si bien inicialmente pudo presumirse como cierta la negativa impugnada por el promovente, al momento de rendir su respectivo informe y al advertirse la inscripción del actor en la Lista Nominal para la

¹⁶ En tanto que se tratan de copias certificada aportadas por la persona vocal ejecutiva de la Junta Distrital, así como documentación remitida por la persona titular la Secretaría Técnica Normativa de la DERFE, según el artículo 14 párrafos 1 [incisos a) y b)], 4 [inciso b)] y 5 de la Ley de Medios.

¹⁷ Que puede generar indicios e incluso presunciones de que su contenido es cierto, de acuerdo con la tesis XLV/98, **INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, año 1998 (mil novecientos noventa y ocho), página 54.

¹⁸ Artículo 16 de la Ley de Medios.

Consulta de Presupuesto, esta Sala Regional determina que es **parcialmente fundado** el agravio hecho valer contra el acto impugnado.

Lo anterior porque si bien la parte actora se encuentra inscrita en dicha Lista Nominal para poder emitir su sufragio en la Consulta de Participación, en el caso ya no cuenta con la credencial cuyos datos correspondan con dicha lista.

Por tal motivo, con las constancias que obran en autos y al advertirse una contradicción entre lo manifestado por la DERFE y por la 18 Junta Distrital Ejecutiva del INE en esta ciudad respecto a la fecha de entrega de la Credencial realizada al promovente, se realizó un requerimiento a la Junta Distrital para conocer el estatus de la Credencial.

De esta manera, conforme a lo documentación remitida a este órgano jurisdiccional se advierte que existe una Credencial de la parte actora que ya se encuentra disponible para que acuda a recogerla, tal y como se desprende del siguiente recibo:

ANEXO ÚNICO	
Información del Trámite Solicitud: 20218208329 Fecha: 2022-03-24 Movimiento Solicitado: REPOSICION DE CREDENCIAL Módulo: 091852	Fecha Trámite: 2022-03-28 Campaña: CAP 2021 - 2022 Movimiento Definitivo: REPOSICION DE CREDENCIAL Utilizado como: Solicitud Individual
Información de su Cargo en CECYED	Recibido
Información del Desempeñado	Procesado
Estatus del Trámite	Estatus
Estatus (Situación Actual): DISPONIBLE PARA ENTREGA. Motivo Rechazo Solicitud: Motivo Motivo de Credencial	

Por consiguiente, si bien el actor puede pasar al Módulo de Atención Ciudadana 091852 a recoger su Credencial -tal como le fue informado en su momento por la autoridad responsable al entregarle el comprobante de trámite-, toda vez que ya se encuentra disponible, la información incluida en ese documento no necesariamente corresponde con la que se incluye en la Lista Nominal que será utilizada en la Consulta de Presupuesto y en la que se encuentra el registro previo del actor.

Ello pues con lo señalado anteriormente y de igual forma al advertirse que si bien el actor fue incluido en la Lista Nominal para la Consulta de Presupuesto con el número de emisión de su Credencial 4 y posteriormente al solicitar su reposición fue expedida con el número de emisión 5, existirá un cambio de datos respecto a la numeración de la Credencial que le fue generada, por lo que se advierte que al estar inscrito en la Lista Nominal con los datos anteriores de su Credencial, si existe una afectación a los derechos político-electorales de la parte actora.

Por ello, al fin de salvaguardar su derecho a emitir su sufragio, se considera necesario establecer una solución que, sin afectar la operación de la DERFE y sus vocalías -dada la cercanía de la Consulta de Presupuesto- para garantizar al promovente el ejercicio de su derecho político electoral de votar en ella; derecho reconocido en el artículo 35 fracción IX de la Constitución.

Por lo anterior, esta Sala Regional determina que con la entrega de los puntos resolutivos de esta sentencia se garantiza que el actor ejerza la prerrogativa constitucional de participar en el ejercicio democrático de la Consulta de Participación.

Así con fundamento en el artículo 85 numeral 1 de la Ley de Medios, deberá:

- A)** Expedírsele un juego de copias certificadas de los puntos resolutivos de esta sentencia.
- B)** El actor deberá exhibir ante la mesa receptora de opinión de la Consulta de Participación para votar en la modalidad presencial¹⁹ la copia certificada los puntos resolutivos de

¹⁹ **Únicamente en su modalidad presencial**, pues aun cuando de acuerdo con la *“Convocatoria dirigida a las personas habitantes, vecinas y ciudadanas, a las organizaciones de la sociedad civil y a quienes integran las Comisiones de Participación Comunitarias de la Ciudad de México, a participar en la Consulta de*

esta sentencia y su Credencial actualizada.

La mesa receptora de opinión le permitirá ejercer su voto, siempre que lo haga en la sección electoral correspondiente a su domicilio. Quien presida la mesa directiva de casilla deberá acatar la presente resolución, anotándole en la lista nominal de la sección en la sección correspondiente para quienes participen por sentencia de este tribunal o, en su defecto, en la hoja de incidencias respectiva. Una vez que haya emitido su opinión o sufragio, deberá retener la copia de los puntos resolutivos.

Debido a que deben retenerse los puntos resolutivos y hacerse las anotaciones correspondientes, la parte actora deberá emitir su opinión de forma presencial el primero de mayo.

Por lo expuesto y ante lo infundado de los agravios, esta Sala Regional

RESUELVE

PRIMERO. Es **irreparable** el acto controvertido respecto a ejercer su voto en la Revocación de Mandato.

SEGUNDO. Son **parcialmente fundados** sus agravios respecto a la exclusión del actor en la Lista Nominal para participar en la Consulta de Presupuesto Participativo 2022 en la Ciudad de México y la omisión de entrega de su Credencial para votar.

Presupuesto Participativo 2022” de manera ordinaria estaba también prevista la posibilidad de ejercer el voto de manera remota, lo cierto es que tomando en consideración las acciones y requerimientos tanto humanos como tecnológicos que se requieren para hacer su inclusión en los sistemas informáticos correspondientes, en el caso de la parte actora solo es posible que pueda hacer efectivos los efectos de esta determinación en la Consulta si lo hace en la modalidad presencial.

TERCERO. Expídase una copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia, para que **Luis Rodríguez Puyhol**, pueda votar en la Consulta de Presupuesto Participativo 2022 -dos mil veintidós- en la Ciudad de México en la unidad territorial de la sección electoral que le corresponda en dicha entidad federativa.

CUARTO. Se **vincula** a las personas responsables de la mesa receptora de opinión, para que, en términos de lo previsto en la Convocatoria respectiva, con la copia certificada y su Credencial para votar con fotografía con vigencia de “2022-2032” como medio de identificación de **Luis Rodríguez Puyhol**:

- a) Le permita votar, **de forma presencial en la Consulta de Presupuesto Participativo 2022 en la Ciudad de México, por una sola ocasión y exclusivamente con la presentación de los presentes puntos resolutiveos**, agregando su nombre en el cuadernillo de la lista nominal;
- b) Asiente esta circunstancia en el acta u hoja destinada a reflejar los incidentes que ocurran durante el desarrollo de la Consulta; y,
- c) Retenga la copia certificada de los puntos resolutiveos anexándola a la bolsa en la que guarden la referida lista nominal.

Notifíquese personalmente al actor; por **correo electrónico** a la autoridad responsable, a la DERFE y al Instituto Electoral de la Ciudad de México; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archivar el expediente como asunto concluido.

Hágase la **versión pública** correspondiente, conforme a los

artículos 26, párrafo 3 y 28 de la Ley de Medios, en relación con los artículos 6 y 16, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 68, fracción VI, 100, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 3, fracción IX, 31 y 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y artículos 1, 8 y 10 fracción I y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Fecha de clasificación: Veintiocho de abril de dos mil veintidós.

Unidad: Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Clasificación de información: Confidencial.

Período de clasificación: Sin temporalidad.

Fundamento Legal: Artículos 6, 16, 99 párrafo cuarto y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 68, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 3 fracción IX, 31 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO) y 8 y 18 del Acuerdo General de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Motivación: Datos personales que hacen identificables a las personas.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.